

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 03 FEB 2020

REFERENCIA:	ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTE:	WALTER RESTREPO MÁRQUEZ Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MITÚ
EXPEDIENTE:	500013333002-2014-00200-00

1. Como el perito Sergio Solano Cuellar, quien funge como perito dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo decretado en auto de fecha 18 de diciembre de 2017 (f.427) y a su posesión del 29 de enero de 2018 (f.435), allegó el 8 de mayo siguiente el dictamen pericial requerido dentro de este proceso (f.443-462), y posteriormente solicitó se fijarán sus honorarios como auxiliar de la justicia, se considera procedente acceder a su petición.

El artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, frente al tema de honorario del perito refiere:

"Artículo 221. Honorarios del perito. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, **una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten.** (...)

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial. (...)

En razón a lo anterior, considera el Despacho necesario fijar la cancelación de honorarios a favor del perito Sergio Solano Cuellar, dando aplicación para ello a lo dispuesto en el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el numeral 6.1.6. del artículo 6º del Acuerdo 1852 de 2003 que dispone:

"Artículo sexto.- Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:

6. Peritos.

6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo." (Negrillas nuestras)

Dispone el artículo 36 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, referido en el artículo precedente:

“Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”

En ese entendido, se fijará como honorarios para el perito la suma equivalente a cincuenta y un (51) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es la suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.492.265); honorarios que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 364 de la Ley 1564 de 2012, por remisión expresa del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, estarán a cargo de la parte actora, por ser quienes solicitaron la prueba pericial.

Conforme a lo expuesto, la parte actora deberá pagar los honorarios directamente al perito, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin que sea necesario auto que lo ordene, según lo consagrado por inciso 3° del artículo 363 de la Ley 1564 de 2012.

2. Por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso¹, se aceptará la renuncia al poder del apoderado del MUNICIPIO DE MITÚ, obrante a folios 481 a 483 del cuaderno 2.

3. Finalmente, como el memorial poder visto a folio 485 cumple con los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería jurídica al abogado LUIS CARLOS MOJICA ROJAS, para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE MITÚ.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como honorarios para el perito SERGIO SOLANO CUELLAR, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.492.265), a cargo de la parte actora, quienes deberán pagarlos directamente al perito, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin que sea necesario auto que lo ordene, según lo consagrado por inciso 3° del artículo 363 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado RAFAEL ALBERTO VEGA CAICEDO al poder otorgado por el MUNICIPIO DE MITÚ, de conformidad con la solicitud vista a folios 481 a 483 del cuaderno 2, toda vez que reúne los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

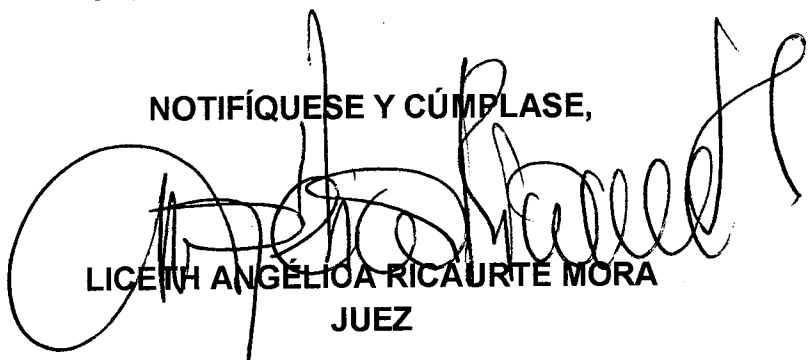
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS CARLOS MOJICA ROJAS, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE MITÚ en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 485.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría, el contenido de esta decisión a las partes y demás autoridades competentes, en forma personal o por el medio más expedito.

QUINTO: INGRÉSESE al Despacho el expediente para lo pertinente, una vez vencido el término otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Notificacion por ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 05 **04 FEB 2020**

EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria